



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.939

"FIGUEROA, CLAUDIO ALEJANDRO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 623 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE DOLORES".

La Plata, 7 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.939, caratulada:
"Figueroa, Claudio Alejandro s/ Recurso de queja en causa
n° 623 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Dolores",

Y CONSIDERANDO:

1. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, mediante el pronunciamiento del 30 de agosto de 2016, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor General de Dolores, doctor Daniel Ignacio Arias Duval, contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado Correccional n° 1 que condenó a Claudio Alejandro Figueroa a la pena de un mes y quince días de prisión de cumplimiento efectivo por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto simple en grado de tentativa en concurso real con resistencia a la autoridad, este último en concurso ideal con lesiones leves; revocó la condicionalidad de la pena de un año y seis meses de prisión impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 1 en causa n° 201; y lo condenó, en definitiva a la pena única de un año y siete meses de

///

prisión de efectivo cumplimiento (v. fs. 157/159 vta. en relación a fs. 107/112).

2. La defensa oficial, presentó queja por denegatoria de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs.161/175).

Sostuvo que al momento de interponer el carril extraordinario de inaplicabilidad especificó las cuestiones federales materia de agravio y citó los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou", circunstancias que, según el recurrente, hacían inoperantes las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 172).

A continuación, afirmó que el Tribunal revisor debió limitarse a examinar si se había planteado la cuestión federal sólo a los fines de la admisibilidad y no extenderse a resolver la aptitud de la misma en tanto el mismo órgano que dictó la resolución anterior efectuó un autoanálisis de su propia actuación en base a frases genéricas y dogmáticas y a la transcripción de un fallo, que resultaría aplicable a cualquier caso (v. fs. 172 vta. *in fine*, 173).

Según el quejoso, el Tribunal de Alzada debió limitarse a analizar la concurrencia de las cuestiones puramente formales, es decir si se encontraba interpuesto en tiempo y forma, por escrito y con específica fundamentación según el objeto y finalidad de cada medio en particular (v. fs. cit./vta.).

Adunó que la interpretación del art. 486 del Código Procesal Penal adoptada por la Cámara resulta violatoria del derecho del imputado al juez natural, al debido proceso e imparcialidad del juzgador, toda vez que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.939

ella misma resuelve la revisión de su fallo e invade competencia propia de esta Corte (v. fs. 173/vta.).

En ese sentido, indicó que la afectación a las garantías señaladas previamente no podían ser fundamentadas con mayor ahínco en tanto la respuesta brindada por la Cámara al decidir la inadmisibilidad del recurso extraordinario se basó en una fundamentación genérica, sin referirse a las constancias de la causa (v. fs. 174).

3. La queja formalizada es improcedente en atención a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores.

En efecto, los desarrollos efectuados por la defensa respecto del yerro del Tribunal de Alzada en punto a la no concesión del carril extraordinario pese a la invocación de cuestiones federales, lo que, según la parte, hubiera generado la obligación de dejar de lado las limitaciones a la recurribilidad objetiva previstas en el art. 494 del Código Procesal Penal, en pos de garantizar el adecuado tránsito de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", no guardan relación directa e inmediata con lo efectivamente tratado y resuelto por el *a quo*.

La Cámara, luego de poner de manifiesto el valladar que apareja el mencionado art. 494, afirmó que tampoco se daba un supuesto de excepción que habilitase la competencia de esta Corte ya que las cuestiones de pretendida naturaleza federal (afectación del debido

///

proceso, defensa en juicio y violación del derecho de revisión del fallo -arts. 8. 2. de la CADH y 14. 5. del PIDCyP-) no resultaban eficaces a tal efecto (v. fs. 157/vta. y 158).

Aseveró que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye, en determinados casos "el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, conforme lo establecido por la CSJN a partir de los precedentes "Strada" y "Di Mascio", [lo cierto es que] la mera invocación de la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, consagrada[s] en el art. 18 de la CN, precepto que recepta adecuadamente el principio de Convencionalidad, -conf. art. 8.2. de la CADH y 14.5. del PIDCyP.-, sin [desarrollar el agravio en concreto], no resulta, *per se*, suficiente en los términos de los arts. 168 y 171 de la Constitución [p]rovincial para habilitar la vía recursiva intentada" (v. fs. 158).

A continuación, reforzó lo antedicho con la cita del precedente P. 124.263 de esta Corte y concluyó que "no se advierte argumentación alguna respecto de la pretendida arbitrariedad de la sentencia sino una disidencia que pretende convertir el recurso en una inadmisibles tercera instancia sobre los hechos juzgados" (v. fs. 159).

En este escenario, la defensa no logró remover el obstáculo formal que dio sustento al juicio de admisibilidad negativo, limitándose a expresar su disconformidad.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.939

Por otra parte el exceso alegado tampoco puede tener cabida favorable en tanto, el quejoso no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

Por último, la denuncia de afectación de las garantías de juez natural, debido proceso, imparcialidad y revisión amplia de la sentencia de condena (v. fs. 174), incurre en el mismo déficit que le endilga al fallo impugnado en razón de que su fundamentación es genérica y no se refiere concretamente a las constancias de la causa. En definitiva, no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la Defensora del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de Dolores, doctora María Carolina Brignoles, a favor de Claudio Alejandro Figueroa contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra a fs. 157/159 vta. (art. 486 bis y conc. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°18